

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-3342-050-2017-00183-00
Demandante:	JOSÉ TOMÁS CANO RIVERA
Demandado:	UGPP
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” el 2 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, en consideración a que la mencionada liquidación se ciñe a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial procederá a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 26 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** archívese el expediente y de ser el caso expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. 49 de fecha: 14 DE DICIEMBRE DE
2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf9dc134e137bd47449e0b78d092dd12aedb7e4e87fdc5e56df4ca39d7d76bf**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-3342-050-2017-00384-00
Demandante:	CRISTINA PATRICIA CASTRO AMAYA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” el 23 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, en consideración a que la mencionada liquidación se ciñe a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial procederá a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 26 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** archívese el expediente y de ser el caso expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. 49 de fecha: 14 DE DICIEMBRE DE
2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc168ec2de891eaa117fac404abc4fec7fb8aa7a075f1e9dce66cf11aa3ad7de**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-3342-050-2017-00501-00
Demandante:	CLARA STELLA FLOREZ HERREÑO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 13 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, en consideración a que la mencionada liquidación se ciñe a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial procederá a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 26 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** archívese el expediente y de ser el caso expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. 49 de fecha: 14 DE DICIEMBRE DE
2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f538b00d7f87a4828f20ab15431f82b78dcd05d8ed5b4fd5a8675ec5f7ecea**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00202-00
Demandante:	ROSARIO BEDOYA BECERRA
Demandado:	COLPENSIONES
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, visible en el folio 224 del expediente en físico, se encuentra la liquidación de costas ordenadas en la sentencia proferida mediante providencia del 11 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, en consideración a que la mencionada liquidación se ciñe a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial procederá a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 26 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** archívese el expediente y expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **49** de fecha: **14 DE DICIEMBRE
DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA

SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d4eaeb2ea75f0aa63e04698591d76b989f795d5eac0fa941a9556b542e82df**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00263-00
Demandante:	RICARDO ALVAREZ SANTANA
Demandado:	TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR DE LA POLICIA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA REQUERIR

Observa el Despacho que mediante auto del 6 de septiembre de 2021, se ordenó a cargo de la parte demandada oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cartagena de conformidad con la parte motiva del auto.

Sin embargo, una vez verificado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta, esto es, de remitir la prueba solicitada, esto es, la evaluación del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional del demandante, con su correspondiente porcentaje y la fecha de estructuración de la misma.

Por lo tanto, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta de conformidad con lo ordenado en audiencia inicial.

Para lo anterior, se concederá un término adicional de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto., para que dé cumplimiento al auto de fecha 06 de septiembre de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandada de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término adicional de tres (03) días al apoderado de la parte demandada, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, esto es, de oficiar nuevamente a la entidad para que remita la evaluación del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional del demandante, con su correspondiente porcentaje y la fecha de estructuración de la misma.

TERCERO: Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cundoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **49 de fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2021**. En constancia firma,

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **782204f3ef04b94d2721b44941ab62f8e38a2e06731d95de4c9479547e6d5fef**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2018-00273-00
Demandante:	VICTORIA AMPARO SÁNCHEZ BUITRAGO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PARTE ACTORA

Observa el Despacho que, mediante auto del 26 de agosto de 2021, se requirió nuevamente a la SECRETADÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. D.C., con el fin de que allegara, so pena de iniciar sanción:

“Certificación en la que indique la fecha de vinculación y posesión del cargo en propiedad a la entidad de la señora VICTORIA AMPARO SÁNCHEZ BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.508.256.”

Se le concedió a la entidad diez (10) días, para responder al requerimiento.

Lo anterior, a cargo de la parte actora, a quien se le concedió el término de tres (3) días para que armará prueba del trámite ante la entidad.

Pese a lo anterior, la parte actora no ha anexado prueba alguna del trámite realizado ante la SECRETADÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.D.C., para poder exigir su cumplimiento.

Así las cosas, se requiere a dicha parte, para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, arrime la prueba del trámite ante la entidad, radicándolo en la oficina de Apoyo Judicial de éstos juzgados, a través del buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , una vez vencido el tiempo otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>49</u> de fecha: <u>14 DE DICIEMBRE DE</u> <u>2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO SECRETARÍA JUZGADO DE ADMINISTRATIVO SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf639e06c9e1302758d4414f1ae8ed106567b261e542b28946d30bbd43fddbed**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCuenta ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00279-00
Demandante:	SANDRA MILENA IBAÑEZ JIMENEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE DOCUMENTACION COMPLETA

Observa el despacho que en auto del 12 de marzo de 2021, previo a imponer se informó y requirió al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., doctor LUIS FERNANDO PINEDA ÁVILA, para que indicara las razones por la cuales no se había aportado los requerimientos realizados por el Juzgado de:

1. Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2012 al 2015 para el cargo de AUXILIARES DE ENFERMERIA del personal de planta.
2. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIARES DE ENFERMERIA para los años 2012 al 2015.
3. Copia del acto administrativo en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA.
4. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a SANDRA MILENA IBAÑEZ JIMENEZ, durante la relación laboral o contractual durante los años 2012 a 2016.
5. Valores pagados por el demandante, por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con el Hospital, durante la vigencia de su relación contractual.
6. Certificación en la cual se indique claramente los lapsos de ejecución de los contratos suscritos con la demandante y manifieste si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la iniciación de cada contrato.
7. Certificación donde indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares de enfermería para los años 2012 a 2015, discriminando las prestaciones y emolumentos que correspondan a lo autorizado por la convención colectiva vigente para los años 2012 a 2015, para los trabajadores del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. Expediente: 2018-00279 Demandante: SANDRA MILENA IBAÑEZ JIMENEZ
8. Expediente administrativo de la demandante

Con ocasión a ello, el 17 de marzo de 2021 se allegó respuesta a la solicitud (No. 28 expdte. Digital). Sin embargo, debe decirse que algunas de las respuestas aportadas se encuentran incompletas y aportadas de manera desordenada.

Lo anterior, porque la respuesta al punto **número 4**, se encuentra certificación de retención anual de los años 2014 y 2015 y se evidencia que la solicitud realizada fue de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a SANDRA MILENA IBAÑEZ JIMENEZ, durante la relación laboral o contractual durante los años 2012 a 2016. Por lo tanto, debe responderse conforme a lo solicitado y por el periodo enunciado.

Ahora, respecto del punto **número 6**, se indicó que se aporta la relación de los contratos celebrados con la demandante, sin embargo no se evidencia dicho documento. Se aclara que además de dicha relación deben informar si existieron interrupciones, decir de cuántos días entre la finalización y la iniciación de cada contrato existieron.

En cuanto al **número 8**, que es el expediente administrativo se manifiesta que arriman copia simple de la documentación contentiva de los contratos celebrados con la señora Ibáñez Jiménez, los cuales no fueron aportados. Se indica que únicamente se anexó certificación de pagos efectuados para el periodo 2012 a 2015, certificación anual de retenciones años 2014 y 2015 y dos oficios del 9 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se requerirá NUEVAMENTE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a cargo de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue las respuestas correspondientes de manera completa y organizada.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P. El cual será iniciado en caso de no arrimar la solicitud.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto y utilizando el medio dispuesto por la entidad para ello.

De otra parte, en el mismo auto del 12 de marzo de 2021, se resolvió a costa de la parte actora oficiar al MINISTERIO DE TRABAJO, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que allegara:

- Copia auténtica de la convención colectiva vigente durante los años 2012 a 2015 para los trabajadores del Hospital Meissen II Nivel E.S.E.

Se concedió diez días a la entidad para responder y tres (3) días a la parte actora para que arrimara prueba del envío a la misma, en aras de poder hacer seguimiento a la respuesta. Sin embargo, el apoderado de la parte actora no arrimó dicha prueba.

Por lo tanto, se le requerirá para que en el término de tres (3) días, anexe la prueba de haber realizado el trámite ante el MINISTERIO DE TRABAJO, para poder exigir su cumplimiento.

Finalmente, con relación al memorial de la parte actora vista en el numeral 29 del expediente digital, en la cual solicita fijar fecha y hora para audiencia de testigos, por cuanto, según indica el expediente desde que regreso del Tribunal Administrativo no ha tenido actuación alguna.

Se le informa a la parte actora que en primer lugar el expediente no ha estado en el Tribunal Administrativo y en segundo lugar que la audiencia de testimonios ya fue realizada el 3 de diciembre de 2019, donde fueron evacuados los testimonios solicitados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

1.- A costa de la parte actora, **OFÍCIESE NUEVAMENTE**, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad para tal fin, anexando el presente auto, a fin de que remita, **so pena de iniciar sanción**:

- Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos **mensuales** que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a SANDRA MILENA IBÁÑEZ JIMENEZ, durante la relación laboral o contractual durante los años **2012 a 2016**.
- Certificación en la cual se indique claramente los lapsos de ejecución de los contratos suscritos con la demandante y manifieste si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la iniciación de cada contrato.
- Expediente administrativo de la demandante completo.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. **So pena de iniciar sanción.** Informándole además que ya se había requerido tal información debiendo dar respuesta independientemente de la dependencia que tenga la información. Además, que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB, estar debidamente organizado, en un solo documento pdf y legible. Con la totalidad de la información, sin más dilaciones.

2.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte ACTORA, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

3.- REQUERIR a la parte ACTORA, para que en el término de tres (3) días, aporte la prueba de la radicación del requerimiento al MINISTERIO DE TRABAJO, ordenada en auto del 12 de marzo de 2021.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

5.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor JONNY RICARDO CASTRO RICO, identificado con la C.C. No. 79.794.457 y T.P. No. 153.598 del C.S. de la J., como apoderado PRINCIPAL de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **49** de fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m. En constancia firma,



SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **be95ce56b6c53ebf289f065e12fb1bf90c2209e2010e9ada970e7e52aa1c028d**

Documento generado en 10/12/2021 12:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-3342-050-2018-00304-00
Demandante:	LEONIDAS PADILLA INFANTE
Demandado:	BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” el 8 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, en consideración a que la mencionada liquidación se ciñe a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial procederá a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 26 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** archívese el expediente y de ser el caso expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. 49 de fecha: 14 DE DICIEMBRE DE
2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d225301f61ca13fbd65dbfad35c440ec3b00520bdb34e481035707689dafb615**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00316-00
Demandante:	EDWARD ALFREDO SANDOVAL PINZON
Demandado:	CASUR
Acción:	NYR
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, visible en el folio 214 del expediente en físico, se encuentra la liquidación de costas ordenadas en la sentencia proferida mediante providencia del 29 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, en consideración a que la mencionada liquidación se ciñe a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial procederá a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 26 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** archívese el expediente y expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **49** de fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA

SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477b772e6b01d8835b9dc3162f1ddf22bb8ab4d6a0b57c434a152f4a768781f6**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00028-00
Demandante:	NESTOR FRADY MARTINEZ PULIDO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Acción:	NYR
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, visible en el folio 97 del expediente en físico, se encuentra la liquidación de costas ordenadas en la sentencia proferida mediante providencia del 02 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, en consideración a que la mencionada liquidación se ciñe a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial procederá a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 26 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** archívese el expediente y expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 49 de fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA

SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d503ff6d87d9fac8dae2d7650263350e0c4850dd9754b9e4e33736cd700b90**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00147-00
Demandante:	JHON FREDY RODRIGUEZ BOHORQUEZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA OFICIAR Y ORDENA REQUERIR

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021 se ordenó requerir nuevamente a la EPS SALUD TOTAL y al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN para que aportara lo requerido. Esto es la historia laboral del demandante, y para que certificara bajo qué condición aportó el demandante al sistema integral de Seguridad Social, desde junio de 2013 al 31 de octubre de 2017.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se observa que la EPS SALUD TOTAL, dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial. Sin embargo, se observa que el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN no ha dado cumplimiento a la orden proferida.

Por lo tanto, se hace necesario decir que, respecto de los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el

artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”(se resalta)

De lo enunciado, se concluye que el Juez se encuentra facultado para imponer multas a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución. En estos eventos, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Debe decirse que en repetidas oportunidades se ha requerido a la entidad oficiada con el fin de que allegue los documentos solicitados sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta.

Por lo tanto, se ordenará a cargo de la parte demandante, que se **oficie nuevamente**, a la entidad oficiada esto es a al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, para que en el término adicional de 05 días allegue la siguiente documentación:

- Historia laboral del demandante, y para que certifique bajo qué condición aporte el demandante al sistema integral de Seguridad Social, desde junio de 2013 al 31 de octubre de 2017.

Adicionalmente previo a iniciar el trámite para imponer la sanción previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, se procederá **por intermedio del apoderado de la parte demandante requerir al Presidente del FONDO NACIONAL DE PROTECCIÓN - Juan David Correa Solorzano**, para que informe a este Despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida. De igual manera deberá informar el nombre completo, cedula, dirección y correo electrónico del responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial.

De lo contrario se entenderá que él es el responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho judicial, y se le iniciará el trámite para la imposición de las sanciones a que haya lugar por la omisión en dar respuesta a lo requerido.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto.

Dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE NUEVAMENTE** al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

-Historia laboral del demandante, y para que certifique bajo qué condición aporció el demandante al sistema integral de Seguridad Social, desde junio de 2013 al 31 de octubre de 2017.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término adicional de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Por intermedio del apoderado de la parte demandante, requerir al Presidente del FONDO NACIONAL DE PROTECCIÓN - Juan David Correa Solorzano, para que informe a este Despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida. De igual manera deberá informar el nombre completo, cedula, dirección y correo electrónico del responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se entenderá que él es el responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho judicial, y se le iniciará el trámite de la sanción a que haya lugar por la omisión en dar respuesta a lo requerido.

CUARTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-firma electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **49** de fecha: **14**
DE DICIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929542e614c45c785012cbd79db6d2448f35abd3ef5e6c572891cee0ed8ca085**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00219-00
Demandante:	DORA INES FLORIDO FRANCO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Acción:	NYR
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, visible en el folio 124 del expediente en físico, se encuentra la liquidación de costas ordenadas en la sentencia proferida mediante providencia del 20 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, en consideración a que la mencionada liquidación se ciñe a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial procederá a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 26 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** archívese el expediente y expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **49** de fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA

SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b000bbd1db60287049745aa7b4b074182785d8f0225579f1f7c90cfb71cf8d**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00360-00
Demandante:	SILVIA MILENI RIAÑO RANGEL
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PRUEBA COMPLETA

Evidencia el Despacho que en auto del 28 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que hacía falta respuesta completa al requerimiento se solicitó a costa de la parte actora lo que se subraya:

“Todos los contratos suscritos por la demandante con la demandada y las constancias de pago de los honorarios cancelados a la demandante, durante el tiempo de vinculación con la entidad demandada.”

Con ocasión a ello, la parte actora realizó lo correspondiente (No. 39) y la apoderada de la entidad contestó el requerimiento (No. 41) de la siguiente manera:

“(…)

Frente a este requerimiento, primero debo precisar que el área encargada – FINANCIERA me comunica que sigue en gestión el rescate de algunas bases de información de la Unidad Engativá, debido a un inconveniente informático antes de la fusión de los hospitales.

Segundo, debido a lo anterior, allego las constancias de pago de honorarios una vez se crea la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte certificada por el Tesorero Heliodoro Reyes Tequia.

Finalmente, ruego su señoría me conceda la posibilidad que una vez se logró recuperar la información y la dependencia encargada certifique yo pueda ponerla en conocimiento a este despacho.”

Se observa que la certificación arrimada (Hoja 4 del No.41), indica que no se identificaron giros realizados a la demandante en el periodo comprendido entre julio de 2016 a octubre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, que la constancia solicitada es del tiempo de vinculación de la demandante con la entidad y que el tiempo indicado en la demanda es del periodo comprendido entre el 1 de junio de 2014 al 30 de junio de 2016, se verifica que no se ha dado respuesta a la solicitud realizada por éste Despacho. Sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la entidad, quien indica que se está en proceso de recuperación de la información, se le concederá el término de 15 días,

para que ponga en conocimiento la certificación o constancia correspondiente.

De otra parte, en el mismo auto del 28 de octubre de 2021, se requirió a la apoderada de la parte demandada, para que oficiara y tramitara solicitud ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, de:

"Certificación donde indique si la señora Silvia Mileni Riaño Rangel, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.304.292, prestó sus servicios en esas entidades, durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 y el 30 de junio de 2016, indicando las fechas de vinculación y desvinculación y horario en el que prestaba los servicios."

En consecuencia la apoderada de la entidad arrimó constancia de trámite ante dicha entidad (No. 40) y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, contestó al requerimiento (No. 42 y 43).

Se aclara que a pesar de la respuesta emitida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, no anexó la última parte del requerimiento, el cual es "...*horario en el que prestaba los servicios.*"

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente concediéndole cinco (5) días, a costa de la parte demandada, para que arrime de manera completa la solicitud, parte que se resaltaré para claridad del requerimiento el cual es:

Certificación donde indique si la señora Silvia Mileni Riaño Rangel, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.304.292, prestó sus servicios en esas entidades, durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 y el 30 de junio de 2016, indicando las fechas de vinculación y desvinculación **y horario en el que prestaba los servicios.**

Se le concede a la apoderada de la parte demandada para tramitar el requerimiento ante la entidad indicada el término de tres (3) días, debiendo anexar la prueba de la radicación mencionada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a la apoderada de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., el término de quince (15) días, a fin de que remita de manera completa el requerimiento subrayado de:

– Todos los contratos suscritos por la demandante con la demandada y las constancias de pago de los honorarios cancelados a la demandante, durante el tiempo de vinculación con la entidad demandada.

Expediente N°. 2019-00360
SILVIA MILENI RIAÑO RANGEL

Se aclara que dicha constancia deberá contener también el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2014 al 30 de junio de 2016.

Deberá hacerla llegar a este Despacho a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados administrativos de Bogotá (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a las partes interesadas en el proceso y al Ministerio público.

Se advierte que dicha información se requiere con carácter URGENTE, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto. Adicionalmente que debe dar respuesta concreta y de manera organizada debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB, en un solo formato pdf.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la apoderada la parte DEMANDADA, para que **OFICIE** y **TRAMITE** la solicitud ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, para que complementen la respuesta de:

Certificación donde indique si la señora Silvia Mileni Riaño Rangel, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.304.292, prestó sus servicios en esas entidades, durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 y el 30 de junio de 2016, indicando las fechas de vinculación y desvinculación **y horario en el que prestaba los servicios.**

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación a la entidad para responder y tres (3) días a la apoderada de la parte demandada, para que allegue prueba de haber radicado ante dicha entidad, el requerimiento realizado por éste Despacho.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma Electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440ebf77c5b1c2e30f664761913ed91cf8013bb6395042ac941e2cf008604c5f**

Documento generado en 10/12/2021 12:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00430-00
Demandante:	MIGUEL ÀNGEL FORERO SÀNCHEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDADA-SO PENA INICIAR SANCION

En auto del 30 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que no se había anexado la solicitud realizada en autos del 26 de noviembre de 2019, 3 de diciembre de 2020 y 12 de marzo de 2021, se requirió al abogado de la entidad, doctor ERASMO CARLOS ARRIETA ÀLVAREZ, para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de dicho auto, arrimara prueba del trámite ante la entidad, respecto de la solicitud de:

- Certificación en la cual se indique claramente los lapsos de ejecución de la totalidad de los contratos suscritos con la demandante y si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Se aclara que debe determinarse los días de interrupción entre uno y otro contrato. No solamente la relación de contratos.
- Certifique si entre el año 2013 y el año 2016, existía personal de planta que cumpliera las mismas labores que desarrollaba el demandante. Si es así deberá remitir el Manual de funciones, correspondiente a los años 2013 a 2016. Lo anterior, dentro del término de 15 días.
- Expediente Administrativo del demandante

Con ocasión a lo anterior, el apoderado indicado arrimó el 6 de octubre de 2021, por correo electrónico respuesta por parte de la entidad (No. 25 y 26 expdte. digital). Pese a lo anterior, se evidencia que con lo anexado únicamente se suplió la respuesta al primero de los requerimientos.

Lo anterior, porque en respuesta a la segunda solicitud, la entidad señaló que: *"Una vez revisadas las bases de datos y archivos que reposan en la entidad de los extintos Hospitales Meissen, Tunjuelito, Tunal, Nazareth, Usme y Vista Hermosa E.S.E, se evidencia que el señor Miguel Àngel Forero Sàncchez, identificado con cédula de ciudadanía número: 79.733.273 no ostentó, como servidor público, por consiguiente en esta dependencia no reposa documento alguno relacionado con el señor Forero Sàncchez."* Sin embargo, y a pesar de lo afirmado, allegó certificación de contratos de prestación de servicios y certificado de obligaciones contractuales.

Ahora teniendo en cuenta que la entidad contiene la información de los contratos suscritos con el demandante y las obligaciones para las cuales fue contratado, debe dar respuesta congruente a lo que se le está solicitando. Por lo cual se requerirá a costa del apoderado de la parte demandada a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que anexe la respuesta de manera completa, en el término de diez (10) días y al apoderado se le concederá el término de tres (3) días para que arrime prueba del envió del requerimiento a la entidad.

De la misma manera, se evidencia que no ha sido arrimado el expediente administrativo solicitado y el cual debía haber sido aportado con la contestación de la demanda, siendo un incumplimiento del deber previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y del cual el apoderado de la entidad solicitó tiempo para aportarlo desde la audiencia inicial del 26 de noviembre de 2020, habiendo transcurrido más de un año sin que a la fecha se evidencie su aporte.

Por lo anterior, se requerirá al abogado de la entidad, doctor ERASMO CARLOS ARRIETA ÀLVAREZ, para que anexe el expediente administrativo en el término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto, **SO PENA DE INICIAR PROCESO PARA LA IMPOSICION DE SANCION.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: A costa de la parte DEMANDADA, **OFÍCIESE**, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a fin de que allegue de manera completa y específicamente:

- Certifique si entre el año 2013 y el año 2016, existía personal de planta que cumpliera las mismas labores que desarrollaba el demandante. Si es así deberá remitir el Manual de funciones, correspondiente a los años 2013 a 2016. Lo anterior, dentro del término de 15 días.

Se aclara que debe dar respuesta, de manera precisa a lo que se le está solicitando.

- El expediente Administrativo del accionante.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. So pena de iniciar sanción. Informándole además que ya se había requerido tal información y que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB, estar debidamente organizado y legible.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días a la parte DEMANDADA, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días al abogado de la entidad, doctor ERASMO CARLOS ARRIETA ÀLVAREZ, para que anexe el expediente administrativo solicitado. **SO PENA DE INICIAR PROCESO PARA LA IMPOSICION DE SANCION.**

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingr ese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente prove do.

NOTIF QUESE Y C MPLASE,

-firma electr nica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e426d8a10fdd5e6ebb13163db17c228cdbff913408c24c92e978a80d561d7a99**

Documento generado en 10/12/2021 12:44:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00438-00
Demandante:	MÓNICA JOHANNA CASAS RODRÍGUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO A INICIAR SANCIÓN

Observa el Despacho que, mediante autos dictados en audiencias del 24 de noviembre y 3 de diciembre de 2020, reiterado en auto del 21 de enero de 2021, se ordenó requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que allegara unas documentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo allegado por la entidad no había sido lo solicitado, en auto del 26 de agosto de 2021, se ordenó requerir nuevamente para que se allegara de manera completa lo solicitado lo cual era:

1. - Manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar de enfermería, o el cargo similar u homologable en denominación o en funciones desempeñadas por la demandante, vigente para los años 2006 al 2019.
 - Certificación donde indique, si en la planta de personal de la entidad, existe el cargo de auxiliar de enfermería, o un cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la demandante.
 - Agendas de trabajo o turnos programados, a la demandante, durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2006 hasta el 31 de julio de 2019.
 - Certificación donde indique la totalidad de factores salariales devengados por un auxiliar de enfermería de planta, durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2006 hasta el 31 de julio de 2019. Indicando la periodicidad en que son percibidos.
 - Certificación donde indique, los pagos realizados a la demandante, durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2006 hasta el 31 de julio de 2019.
 - Certificación donde indique, si la demandante tuvo vinculación a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o afines. En caso de haber sido así, aportar los contratos correspondientes.
 - Certificación en la cual se indique claramente los lapsos de ejecución de la totalidad de los contratos suscritos con la demandante y si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Se aclara que debe determinarse los días de interrupción entre uno y otro contrato. No solamente la relación de contratos.
2. - **Informar**, el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al presente requerimiento.

Con ocasión a lo anterior, la parte actora allegó pruebas de haber realizado los requerimientos a la entidad, el 27 de agosto de 2021 (No. 23 expdte digital). Pese a ello la entidad no anexó lo solicitado por éste Despacho.

Verificándose que se ha solicitado reiteradamente dicha documental, sin que hasta la fecha obre en el expediente, se evidencia de ésta manera el incumplimiento a las órdenes emitidas por éste Despacho.

Respecto de los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."(se resalta)

De la norma en cita, es posible concluir que el Juez se encuentra facultado para imponer multas a los empleados públicos que incumplan las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución. En estos eventos, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En el presente caso se advierte que en reiteradas oportunidades se ha requerido a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., con el fin de que allegue lo indicado.

Sin embargo, la entidad en comentario no ha atendido los requerimientos efectuados por este Juzgado, ya que no ha contestado lo requerido. En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial dará aplicación a lo previsto en el numeral

3º del artículo 44 del Código General del Proceso, y procederá a iniciar el procedimiento para la imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, prevé el siguiente procedimiento para la imposición de sanciones:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez **hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa.** Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

De acuerdo con lo norma en cita, el Despacho dispondrá, previo a imponer sanción: ((i) informar al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., doctor JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO, que su conducta omisiva en relación con el aporte de lo solicitado en autos del 24 de noviembre y 3 de diciembre de 2020 y 21 de enero y 26 de agosto de 2021, acarrea sanción y (ii) requerir al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., doctor JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO, para que en el término improrrogable de 24 horas indique al Juzgado, las razones por las cuales no han aportado en debida forma lo solicitado en los autos en mención.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

- 1.- Por Secretaría, **INFORMAR** al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., doctor JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO, que su conducta omisiva en relación con el aporte de lo solicitado en autos del 24 de noviembre y 3 de diciembre de 2020 y 21 de enero y 26 de agosto de 2021, acarrea sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por secretaría, **REQUERIR** al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., doctor JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO, para que en el término improrrogable de 24 horas indique al Juzgado, las razones por las cuales no han aportado en debida forma lo solicitado en los autos mencionados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. **49** de fecha: **14 DE DICIEMBRE DE
2021** a las 8:00 a.m. En constancia firma,



SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55b7032a7ff8c8f5e8274b8f7e1252eba690c9f17e0d94e1164de68bed0cfac**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2019-00470-00
Demandante:	ALICIA MARIA MARTINEZ GONZALEZ
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR

Observa el Despacho que en audiencia inicial se ordenó oficiar a la entidad demandada para que aportara al expediente las pruebas ordenadas y decretadas.

Conforme a lo anterior, el DFESPACHO EVIDENCIA que la entidad demandada aporó parcialmente las pruebas solicitadas, esto es, teniendo en consideración que pese a que allegó las pruebas solicitadas le hizo falta lo siguiente:

1. Certificación en la que informe si en la Superintendencia de Industria y Comercio existieron y/o existen cargos de planta, que desempeñen las mismas o similares funciones que desarrolló la demandante,

teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará a costa del apoderado de la parte actora oficiar nuevamente a la entidad demandada para que en el término adicional de diez (10) días aporte la prueba solicitada anteriormente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente para seguir con el trámite correspondiente y, por ende, la respectiva comunicación para dar respuesta

debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de presente auto, realizar el oficio y tramitarlo adjuntando la totalidad del expediente en el referido oficio.

TERCERO: Dentro del mismo término indicado en el numeral segundo, deberá radicarse la documentación ante la entidad oficiada y aportar al Juzgado constancia del radicado, a través de la Oficina de Apoyo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCuenta
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **49** de fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2d8801f079a68116fbbe3ff54abf8ef365989e60a44708f3c1e474ba90e722**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00500-00
Demandante:	JHON JADER MURILLO TAMAYO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO A INICIAR SANCIÓN

Observa el Despacho que, mediante autos dictados en audiencias del 27 de enero y 16 de febrero 2021, se ordenó requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que allegara unas documentales. Teniendo en cuenta que lo allegado por la entidad no estaba de manera completa lo solicitado, en auto del 12 de agosto de 2021, se ordenó requerir nuevamente para que se allegara de manera completa lo solicitado lo cual era:

- "1. Certificación donde indique la totalidad de los contratos celebrados con el demandante, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 16 de mayo de 2014, al 30 de abril de 2017. Así mismo, deberá indicar el objeto del contrato, periodo de ejecución, valor, y si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Se aclara que debe determinarse los días de interrupción entre uno y otro contrato.
2. Copia de la totalidad de contratos suscritos por el demandante.
5. Certificación donde indique, la totalidad de factores de salario devengados en el cargo de auxiliar de enfermería o su cargo homologable, en el Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios Sur, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 16 de mayo de 2014, al 30 de abril de 2017."

Con ocasión a lo anterior, la parte actora allegó pruebas de haber realizado los requerimientos a la entidad, el 20 de agosto de 2021 (No. 27 expdte digital).

La entidad arrió el 8 de septiembre de 2021, respuesta únicamente al punto 5 de los requerimientos (No. 28 del expediente digital). Por lo anterior, y pese a que ya ha pasado tiempo más que razonable para que envíe la respuesta a la totalidad del requerimiento, la entidad no ha arrió de manera completa el requerimiento solicitado por éste Despacho.

De la misma, manera se requirió en auto del 12 de agosto de 2021, al apoderado de la parte actora para que allegara de manera completa el informe presentado el 20 de febrero de 2021, con las certificaciones correspondientes y al apoderado de la parte demandada la prueba de haber radicado ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, el requerimiento realizado por éste Despacho, en cuanto a "Informes de supervisión de los contratos celebrados con el

demandante". Lo cual, tampoco se ha realizado. Por lo cual se les requerirá de nuevo, so pena de iniciar sanción.

Verificándose que se ha solicitado reiteradamente dicha documental, sin que hasta la fecha obre en el expediente, se evidencia de ésta manera el incumplimiento a las órdenes emitidas por éste Despacho.

Respecto de los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."(se resalta)

De la norma en cita, es posible concluir que el Juez se encuentra facultado para imponer multas a los empleados públicos que incumplan las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución. En estos eventos, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En el presente caso se advierte que en reiteradas oportunidades se ha requerido a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., con el fin de que allegue lo indicado en totalidad.

Sin embargo, la entidad en comento no ha atendido los requerimientos efectuados por este Juzgado, ya que no ha contestado lo requerido de manera completa. En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial dará aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, y

procederá a iniciar el procedimiento para la imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, prevé el siguiente procedimiento para la imposición de sanciones:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez **hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa.** Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

De acuerdo con lo norma en cita, el Despacho dispondrá, previo a imponer sanción: ((i) informar a la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS, que su conducta omisiva en relación con el aporte de lo solicitado en autos del 27 de enero, 16 de febrero y 12 de agosto de 2021, acarrea sanción y (ii) requerir a la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS, para que en el término improrrogable de 24 horas indique al Juzgado, las razones por las cuales no han aportado en debida forma lo solicitado en los autos en mención.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

1.- Por Secretaría, **INFORMAR** a la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS, que su conducta omisiva en relación con el aporte de lo solicitado en autos del 27 de enero, 16 de febrero y 12 de agosto de 2021, acarrea sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por secretaría, **REQUERIR** a la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS, para que en el término improrrogable de 24 horas indique al Juzgado, las razones por las cuales no han aportado en debida forma lo solicitado en los autos mencionados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

3.- **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días para que allegue también de manera completa el informe presentado el 20 de febrero de 2021, con las certificaciones correspondientes. So pena de iniciar sanción.

4.- **REQUERIR** al apoderado de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días allegue prueba de haber radicado ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, el requerimiento realizado por éste Despacho en las audiencias del 27 de enero y 16 de febrero de 2021, en cuanto a: - *Informes de supervisión de los contratos celebrados con el demandante.* So pena de iniciar sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. 49 de fecha: 14 DE DICIEMBRE DE
2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,



SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa9b79484ed4135f5ea5550173736a287f49833bbd3cb78e1b9c1c4ecf4a2eb**
Documento generado en 10/12/2021 12:44:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00562-00
Demandante:	ALBA ELENA MARTÍNEZ ROLDÁN
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO A INICIAR SANCIÓN

Observa el Despacho que, mediante autos dictados en audiencias del 2 y 17 de febrero 2021, se ordenó requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que allegara unas documentales. Teniendo en cuenta que la entidad no había arrimado lo solicitado, en auto del 26 de agosto de 2021, se ordenó requerir nuevamente para que se allegara de manera completa lo solicitado lo cual era:

- “1. Relación detallada de los contratos suscritos por la demandante con la entidad demandada y copias de los mismos.
2. Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar de Enfermería o cargo similar u homologable, vigente durante el período en que la demandante prestó los servicios en la entidad.
3. Certificación de si en la planta de personal de la entidad existe el cargo de Auxiliar de Enfermería o en su defecto, cargo similar u homologable en denominación o en funciones de acuerdo con las desempeñadas por la demandante.
4. Copias de las agendas de trabajo o cuadro de turnos en donde fue programada la demandante para laborar en la entidad.
5. Certificar listado de los factores de salario que devenga un Auxiliar de Enfermería de planta en la entidad, durante el período comprendido entre el 5 de junio de 2013 y el 31 de julio de 2016.
6. Certificar si la demandante fue vinculada en la entidad a través de alguna figura de tercerización laboral, cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales, etc., remitiendo copia de los respectivos contratos así como la información relevante de los mismos.”

Con ocasión a lo anterior, la parte actora allegó pruebas de haber realizado los requerimientos a la entidad, el 27 de agosto de 2021 (No. 27 expdte digital).

La entidad arrimó el 14 de septiembre de 2021, respuesta únicamente a los puntos 2, 3 y 5 de los requerimientos (No. 28 del expediente digital). Por lo anterior, y pese a que ya ha pasado tiempo más que razonable para que envíe la respuesta a la totalidad del requerimiento, la entidad no ha arrimado de manera completa el requerimiento solicitado por éste Despacho.

De la misma, manera se requirió en auto del 26 de agosto de 2021, al apoderado de la entidad para que allegara el expediente administrativo de conformidad con lo ordenado en la audiencia del 2 de febrero de 2021, debidamente organizado, en un solo formato PDF y máximo de 5000 KB. Lo cual, tampoco se ha realizado. Por lo cual se le requerirá de nuevo lo arrime, so pena de iniciar sanción.

Verificándose que se ha solicitado reiteradamente dicha documental, sin que hasta la fecha obre en el expediente, se evidencia de ésta manera el incumplimiento a las órdenes emitidas por éste Despacho.

Respecto de los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."(se resalta)

De la norma en cita, es posible concluir que el Juez se encuentra facultado para imponer multas a los empleados públicos que incumplan las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución. En estos eventos, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En el presente caso se advierte que en reiteradas oportunidades se ha requerido a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., con el fin de que allegue lo indicado en totalidad.

Sin embargo, la entidad en comento no ha atendido los requerimientos efectuados por este Juzgado, ya que no ha contestado lo requerido de manera completa. En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial dará aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, y procederá a iniciar el procedimiento para la imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, prevé el siguiente procedimiento para la imposición de sanciones:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

De acuerdo con lo norma en cita, el Despacho dispondrá, previo a imponer sanción: ((i) informar a la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS, que su conducta omisiva en relación con el aporte de lo solicitado en autos del 2 y 17 de febrero y 26 de agosto de 2021, acarrea sanción y (ii) requerir a la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS, para que en el término improrrogable de 24 horas indique al Juzgado, las razones por las cuales no han aportado en debida forma lo solicitado en los autos en mención.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

1.- Por Secretaría, **INFORMAR** a la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS, que su conducta omisiva en relación con el aporte de lo solicitado en autos del 2 y 17 de febrero y 26 de agosto de 2021, acarrea sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por secretaría, **REQUERIR** a la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS, para que en el término improrrogable de 24 horas indique al Juzgado, las razones por las cuales no han aportado en debida forma lo solicitado en los autos mencionados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

3.- **REQUERIR** al apoderado de la entidad, para que en el término de cinco (5) días allegue el expediente administrativo de conformidad con lo ordenado en la audiencia del 2 de febrero de 2021, debidamente organizado, en un solo formato PDF y máximo de 5000 KB. So pena de iniciar sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. 49 de fecha: 14 DE DICIEMBRE DE
2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,



SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dc5c94caf0b3d4f0a6790a9668bc80b6817fc5a657d089a57d16e1355bdd49**
Documento generado en 10/12/2021 12:44:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00074-000
Demandante:	JOHANA MARCELA ORTEGON SANCHEZ
Demandado:	SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Revisado el proceso se observa que el título de recaudo ejecutivo, es la sentencia proferida el 24 de julio de 2018 por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, que expresa en su parte resolutive lo siguiente:

Sentencia primera instancia:

"(...)

PRIMERO: Declarar la nulidad del oficio de respuesta No. SAL-60984 de fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL negó a la demandante JOHANNA MARCELA ORTEGÓN SÁNCHEZ el reconocimiento de una relación laboral con esa entidad desde el 6 de abril de 2009 hasta el 3 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Declarar la existencia de un contrato realidad entre la señora JOHANNA MARCELA ORTEGÓN SÁNCHEZ identificada con la C.C. No. 53.036.433 de Bogotá y EL DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, entre el 6 de abril de 2009 y el 3 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Condenar a título de restablecimiento del derecho al DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a reconocerle y pagarle a la señora JOHANNA MARCELA ORTEGÓN SÁNCHEZ identificada con la C.C. No. 53.036.433 de Bogotá, las sumas correspondientes a prestaciones sociales devengados para el período en el que se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, del 6 de abril de 2009 al el 3 de marzo de 2017 (período al cual debe descontarse un total de 525 días calendario) conforme las pautas dadas en la parte motiva de esta providencia. Igualmente, la entidad demandada debe pagar al demandante a título de reparación del daño, en cuanto acredite haberlo sufragado, los porcentajes de cotización a pensión y salud durante los períodos referidos, en la cuota parte que le correspondía a la entidad demandada trasladar al respectivo Fondo de Pensiones y EPS, así como el valor de los aportes a la Caja de compensación que acredite haber realizado durante el período comprendido entre el 6 de abril de 2009 y el 3 de marzo de 2017.

CUARTO: Ordenar al DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, reconocer y pagar al respectivo fondo de pensiones y EPS al cual se encontraba afiliada la demandante, los aportes a seguridad social causados



Expediente N°. 2020-0074

Demandante: JOHANA MARCELA ORTEGON SANCHEZ

Demandado: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

entre el 6 de abril de 2009 y el 3 de marzo de 2017 (período al cual debe descontarse un total de 525 días calendario), por el valor correspondiente a las cotizaciones que por ese mismo concepto debió realizar como empleador, luego de hacer la liquidación de lo efectivamente cotizado por el demandante y lo que se debió cotizar.

QUINTO: Las sumas que correspondan al demandante serán indexadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A y de acuerdo con la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia. Dese cumplimiento a la presente sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y negar las demás pretensiones de la demanda, en razón de lo expuesto.

SÉPTIMO: NO CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas conforme a lo expuesto.

OCTAVO: NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Una vez en firme el presente fallo, COMUNICAR a la parte accionada para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO. En firme la presente decisión, por Secretaría liquídense los remanentes de gastos procesales, hágase, devolución a la parte demandante, de ser el caso y archívese el expediente"

(...)

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 17 de enero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "D" dispuso lo siguiente:

(...)1. CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018). proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por JOHANNA MARCELA ORTEGÓN SÁNCHEZ contra el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en el sentido de señalar que para liquidar las prestaciones reconocidas debe tenerse en cuenta como base de liquidación el valor de los honorarios pactados en cada contrato.

2.- Sin condena en costas en esta instancia.

(...)

Estas sentencias, quedaron ejecutoriadas el 24 de mayo de 2019 a las 5:00pm, de acuerdo a la constancia emitida por la secretaria de este Despacho Judicial el día 10 de noviembre de 2021.



Expediente N°. 2020-0074
Demandante: JOHANA MARCELA ORTEGON SANCHEZ
Demandado: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Ahora bien, mediante Resolución 1708 del 23 de agosto de 2019 la entidad demandada resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. Dar cumplimiento a lá sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá del 24 de julio de 2018, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección '*D*', mediante sentencia del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), dentro de medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho expediente No. 11001-33-4^050-2017-00272-0 L'y proceder con el pago a favor de la señora JOHANNA MARCELA ORTEGÓN SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53.036.433, de las sumas correspondientes a las prestaciones sociales devengadas para el periodo en el que el Despacho declaró la existencia de una relación laboral, es decir, del 6 de abril de 2009 al 3 de marzo de 2017, equivalente a la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (S29.562.769), la cual deberá ser abonada a la cuenta de ahorros del Banco DAVIVIENDA número 456200061186.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Efectuar el reintegro a título de reparación del daño, a favor de la señora JOHANNA MARCELA ORTEGÓN SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53.036.433, de los valores pagados por concepto de aporte a seguridad social salud, pensión y caja de compensación familiar, durante el período comprendido entre el año 2009 al 2016, equivalente a la suma SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS M/CTE (S6.179.005), la cual deberá ser abonada a la cuenta de ahorros del Banco DAVIVIENDA número 456200061186.

ARTÍCULO TERCERO. Proceder con el pago a favor de la señora JOHANNA MARCELA ORTEGÓN SÁNCHEZ, de los intereses moratorios causados desde el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección 'D' equivalente a la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$403.405), la cual deberá ser abonada a la cuenta de ahorros del Banco DAVIVIENDA número 456200061186.

ARTÍCULO CUARTO. Proceder con el pago de los porcentajes de cotización a salud y pensión, en la cuota parte a cargo de la Secretaria Distrital de Integración Social, en su calidad de empleador de la señora JOHANNA MARCELA ORTEGÓN SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53.036.433 para el período comprendido entre el año 2009 a 2016, de acuerdo con la relación laboral reconocida mediante sentencia; la suma total de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$30.414.400), de los cuales se debe ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera, el traslado correspondiente a la EPS Compensar por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (S13.279.800) y al Fondo de Pensiones Protección por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.134.600).

ARTÍCULO QUINTO. Dispóngase por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Secretaría Distrital de Integración Social, la expedición del Certificado de Registro Presupuestal y los trámites correspondientes para el pago de la obligación por el valor de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$66.559.579) el cual se



Expediente N°. 2020-0074
Demandante: JOHANA MARCELA ORTEGON SANCHEZ
Demandado: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

hará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuesta! No. 12616 del Proyecto de Inversión 1096 "Desarrollo integral desde la gestación hasta la adolescencia".

ARTÍCULO SEXTO. Una vez se surta el trámite administrativo para cancelar la cuantía correspondiente, se ordena a la Subdirección Administrativa y Financiera, que remita a la Oficina Asesora Jurídica las órdenes de pago y las constancias de giro de los recursos, para realizar el estudio sobre la procedencia de la acción de repetición.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar a la Oficina Asesora Jurídica la actualización del Sistema de Procesos Judiciales y Conciliaciones SIPROJWEB, dando por terminado el proceso con obligación económica de pago, para que el área de Tesorería registre los giros realizados al beneficiario en el módulo correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Esta resolución no es susceptible de recursos y será notificada a los beneficiarios, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso."

EL TÍTULO EJECUTIVO

Ahora bien, se tiene que el título ejecutivo se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1º, artículo 297 estipula:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sus dinerarias..."*

Cabe destacar que el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso judicial, es por ello que al constituirse en materia contencioso administrativa uno de los de naturaleza jurídica compleja *-título complejo-*, se exija el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa prevalente, esto es, que del conjunto de documentos que lo componen se pueda establecer que la obligación es claramente ejecutable.

Para el efecto, del estudio de las documentales aportadas se advierte que las sentencias ya mencionadas, son primera copia que prestan mérito ejecutivo que contienen una obligación clara, expresa y es actualmente exigible, por cuanto no está sujeta a plazo ni condición, por lo que se concluye que cumple con los requisitos establecidos para el título ejecutivo.



Expediente N°. 2020-0074

Demandante: JOHANA MARCELA ORTEGON SANCHEZ

Demandado: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De igual forma, el Código General del Proceso, en el artículo 430, inciso 1º regula el procedimiento para librar el mandamiento de pago:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.

En el caso sub lite, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por los siguientes valores y conceptos:

"1. por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 26.610.308), suma de dinero que la entidad demandada ha dejado de pagar por concepto de primas semestrales y primas de navidad, de conformidad con la sentencia de primera instancia proferida por parte del Juzgado 50 Administrativo y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó el pago de los derechos laborales y prestaciones de ley dejados de percibir por la demandante durante el periodo comprendido del 06 de abril de 2009 al 03 de mayo de 2017..

2. Igualmente se solicita que las sumas de dinero correspondientes a primas semestrales y primas de navidad, que se liquiden a favor de la accionante, sean actualizadas, conforme al artículo 187 del CPACA aplicando la formula jurisprudencial ordenada por el Honorable Consejo de Estado.

3. Por concepto de intereses moratorios causados como consecuencia del no pago total de las sumas de dinero correspondientes a las primas semestrales y primas de navidad que tiene derecho la demandante desde el veinticuatro (24) de mayo de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" hasta la fecha, y los que se generen hasta el cumplimiento por pago total de la obligación.

(...)

Se tiene que el punto de partida de la acción ejecutiva está dado por el reconocimiento previo de derechos y obligaciones, en este caso en la sentencia, y ese perfil eminentemente ejecutorio es el que conlleva a forzar el cumplimiento; de allí que el proceso ejecutivo no pueda convertirse en una nueva instancia para debatir los temas propios de la vía gubernativa o del debate procesal ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es del proceso ordinario.

Así entonces, el ejecutivo parte de la existencia real, expresa, clara y exigible de una obligación.



Expediente N°. 2020-0074
Demandante: JOHANA MARCELA ORTEGON SANCHEZ
Demandado: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Ahora bien, con relación a la solicitud de librar mandamiento de pago en procesos ejecutivos, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*"Además es importante resaltar que, **en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda**, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**"* (Algunas negrillas por fuera del texto original).

De acuerdo con el anterior precedente, en los procesos ejecutivos promovidos con base en sentencias judiciales no es posible su rechazo realizándose juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, por lo tanto esta Operadora Judicial en el presente asunto, **en amparo de dicha garantía, libraré mandamiento de pago sin realizar ningún pronunciamiento de fondo o reparo sobre la controversia, la cual únicamente se analizará y definirá posteriormente en la sentencia.**

Por otro lado, el Despacho hace la aclaración que se libraré mandamiento por los valores que solicita el apoderado del ejecutante, pero que, **dependiendo de lo que se decida en el proceso, este valor podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **JOHANNA MARCELA ORTEGON SANCHEZ EN CONTRA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.**, por los siguientes conceptos;

- A. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 26.610.308), suma de dinero que la entidad demandada ha dejado de pagar por

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-42-000-2014-00649-01(0483-15), actor: Ellen Adele Lowenstein De Mendivelson, demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE, referencia: Acción Ejecutiva Singular.



Expediente N°. 2020-0074

Demandante: JOHANA MARCELA ORTEGON SANCHEZ

Demandado: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

concepto de primas semestrales y primas de navidad, de conformidad con la sentencia de primera instancia proferida por parte del Juzgado 50 Administrativo y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó el pago de los derechos laborales y prestaciones de ley dejados de percibir por la demandante durante el periodo comprendido del 06 de abril de 2009 al 03 de mayo de 2017..

- B. Igualmente se solicita que las sumas de dinero correspondientes a primas semestrales y primas de navidad, que se liquiden a favor de la accionante, sean actualizadas, conforme al artículo 187 del CPACA aplicando la formula jurisprudencial ordenada por el Honorable Consejo de Estado.
- C. Por concepto de intereses moratorios causados como consecuencia del no pago total de las sumas de dinero correspondientes a las primas semestrales y primas de navidad que tiene derecho la demandante desde el veinticuatro (24) de mayo de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" hasta la fecha, y los que se generen hasta el cumplimiento por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, por conducto de su representante legal o a su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y modificado por la Ley 2080 de 25 de enero 2021; haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 25 de enero 2021, Y éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P y modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021., **la parte demandante deberá enviar** por medio electrónico copia de la



Expediente N°. 2020-0074
Demandante: JOHANA MARCELA ORTEGON SANCHEZ
Demandado: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

demanda, así como los anexos enunciados y enumerados en la misma, a todos los sujetos procesales, dentro de la presente acción ejecutiva.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la secretaría del Despacho. Los términos no empezarán a correr hasta tanto no se efectúe la notificación personal a la demandada.

SEXTO: En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos dentro del presente proceso.

SEPTIMO: Se le indica sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020², so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. OMAR GAMBOA MOGOLLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.265.471 y portador de la T.P. No. 136.112 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente asunto de conformidad al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-firma electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de, el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **49** de fecha: **14 DE**
DICIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA



Expediente N°. 2020-0074
Demandante: JOHANA MARCELA ORTEGON SANCHEZ
Demandado: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6f0adcc03a974ae49cfa48dd7ca321cb23ebccd3e8744c62d653dff3eafb47**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013342050-2020-00165-00
Demandante: JHON JAIRO RUBIANO ESPINOZA
Demandado: BOMBEROS
Acción: NYR
**Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE SUCESION
PROCESAL Y RECONOCE PERSONERÍA**

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante allegó solicitud de sucesión procesal aportando los poderes de los herederos junto con el registro civil de cada uno de ellos.

Por lo tanto, este Despacho para resolver sobre la solicitud de la sucesión procesal hace necesario traer a colación el artículo 68 y 70 ibídem que establecen la figura de la sucesión procesal y la irreversibilidad del proceso indicando:

"ARTÍCULO 68 SUCESIÓN PROCESAL: *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran."(negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 70 IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO: *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, evidencia que, al presentarse el fallecimiento de un litigante, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal. Dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso. Así mismo que ingresarán al proceso en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Igualmente es importante recordar que se debe acreditar realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho,

Expediente No. 2020-00165
Demandante: JHON JAIRO RUBIANO ESPINOZA
Demandado: BOMBEROS

así como la condición de heredero o sucesor respecto de quien era parte en el proceso.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), ha indicado lo siguiente:

"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

"Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción que el señor JHON JAIRO RUBIANO ESPINOZA (Q.E.P.D.) (#21, fl.4), falleció el día 28 de abril del año 2021.

De igual manera obra en el proceso declaración extrajuicio de unión marital de hecho entre el señor JHON JAIRO RUBIANO ESPINOZA (Q.E.P.D.) y la señora LILIANA CAROLINA PINTO PINTO, así mismo, obra en el proceso los registros civiles de nacimiento de los señores HAROLD MAURICIO RUBIANO, KAREN TATIANA RUBIANO RODRIGUEZ Y LILIANA CAROLINA PINTO PINTO, para acreditar parentesco como esposa e hijos y herederos del señor ejecutante.

Por lo anterior, se procederá a reconocer como sucesores procesales del señor JHON JAIRO RUBIANO ESPINOZA (Q.E.P.D.), a la señora LILIANA CAROLINA PINTO PINTO identificada con cedula de ciudadanía 1.022.926.009, y a sus hijos; los señores HAROLD MAURICIO RUBIANO BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.411.513, KARENT TATIANA RUBIANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.803.852,

Así mismo, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de los sucesores procesales dentro del presente proceso al Dr. DIEGO FERNANDO ACOSTA SALITRE, identificado con la C.C. No. 1.032.455.213, portador de la T. P. No. 282.360 del C.S. de la J., en los

términos y para los fines de los poderes debidamente conferidos allegados al expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como SUCESORES PROCESALES del señor JHON JAIRO RUBIANO ESPINOZA (Q.E.P.D.), a la señora LILIANA CAROLINA PINTO PINTO identificada con cedula de ciudadanía 1.022.926.009, y a sus hijos; los señores HAROL MAURICIO RUBIANO BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.411.513, KARENT TATIANA RUBIANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.803.852 y

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de los sucesores procesales dentro del presente proceso al Dr. DIEGO FERNANDO ACOSTA SALITRE, identificado con la C.C. No. 1.032.455.213, portador de la T. P. No. 282.360 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes debidamente conferidos allegados al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **49 de fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2021**. En constancia firma,

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08624ff49f2233701c4d1e756e3fddff6370efa148d341dc3fee6883cda31f9b**
Documento generado en 02/12/2021 03:27:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2020-00330-00
Demandante:	RICARDO MARTÍNEZ BEJARANO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO A INICIAR SANCIÓN

Observa el Despacho que, mediante autos del 19 de noviembre 2020, 25 de marzo y 6 de septiembre de 2021, se ordenó previo a admitir la demanda requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL - Dirección de Personal - Área de Talento Humano, para que arrimara:

1. Certificación reciente en la que indicara el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor Sargento Mayor ® RICARDO MARTÍNEZ BEJARANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.143.273. Debiendo especificarse cuál era el último MUNICIPIO y departamento en el que presta sus servicios.

2. Informar, el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al requerimiento.

Con ocasión a lo anterior, la parte actora allegó pruebas de haber realizado los requerimientos a la entidad, siendo el último el 7 de septiembre de 2021 (No. 09 expdte digital). Pese a ello la entidad no anexó lo solicitado por éste Despacho. Encontrándose detenido el estudio de la admisión de la demanda por tal circunstancia.

Se verifica que se ha solicitado reiteradamente dicha documental, sin que hasta la fecha obre en el expediente, se evidencie de ésta manera el incumplimiento a las órdenes emitidas por éste Despacho.

Respecto de los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”(se resalta)

De la norma en cita, es posible concluir que el Juez se encuentra facultado para imponer multas a los empleados públicos que incumplan las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución. En estos eventos, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En el presente caso se advierte que en reiteradas oportunidades se ha requerido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL - Dirección de Personal - Área de Talento Humano, con el fin de que allegue lo indicado.

Sin embargo, la entidad en comento no ha atendido los requerimientos efectuados por este Juzgado, ya que no ha contestado lo requerido. En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial dará aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, y procederá a iniciar el procedimiento para la imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, prevé el siguiente procedimiento para la imposición de sanciones:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez **hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa.** Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

De acuerdo con lo norma en cita, el Despacho dispondrá, previo a imponer sanción: ((i) informar al Comandante de Comando de Personal del Ejército Nacional, Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ y al Director de Talento Humano del Ejército Nacional, JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRAN, que su

conducta omisiva en relación con el aporte de lo solicitado en autos del 19 de noviembre 2020, 25 de marzo y 6 de septiembre de 2021, acarrea sanción y (ii) requerir al Comandante de Comando de Personal del Ejército Nacional, Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ y al Director de Talento Humano del Ejército Nacional, JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRAN, para que en el término improrrogable de 24 horas indique al Juzgado, las razones por las cuales no han aportado en debida forma lo solicitado en los autos en mención.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

1.- Por Secretaría, **INFORMAR** al Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional, Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ y al Director de Talento Humano del Ejército Nacional, JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRAN, que su conducta omisiva en relación con el aporte de lo solicitado en autos del 19 de noviembre 2020, 25 de marzo y 6 de septiembre de 2021, acarrea sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por secretaría, **REQUERIR** al Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional, Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ y al Director de Talento Humano del Ejército Nacional, JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRAN, para que en el término improrrogable de 24 horas indique al Juzgado, las razones por las cuales no han aportado en debida forma lo solicitado en los autos mencionados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b5f69dda52cd32e17bbcdfb1a508a1e70b5e4516712a1ba77fd9fba837f6d4**

Documento generado en 10/12/2021 12:44:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCuenta ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2021-00003-00
Demandante:	LUZ DARY BUITRAGO GONZÁLEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

Mediante auto del 24 de noviembre de 2021, se accedió a la solicitud de las partes de aplazamiento de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Por lo anterior, se hace necesario **REPROGRAMARLA** para el **8 de febrero de 2022 a las 12.00 m., la cual será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft lifesize*¹**, con las indicaciones dadas en el auto anterior que la fijo inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f363a368513e8df0275613f22924fe9d4a76c2f2179635feb1ee1b27627776ff**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00210-00
Demandante:	MARIA TERESA GUTIÉREEZ GUTIÉRREZ
Demandado:	UGPP Y ROSA INÉS MARÍN SÁNCHEZ
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO

Observa el Despacho que, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días, fuera subsana en los términos allí señalados, de la misma manera debía proceder la demanda Ad Excludendum, presentada por la señora ROSA INÉS MARÍN SÁNCHEZ.

Con ocasión a lo anterior, la parte demandante señora MARIA TERESA GUTIÉREEZ GUTIÉRREZ y la parte en demanda Ad Excludendum señora ROSA INÉS MARÍN SÁNCHEZ, presentaron subsanación, por correo electrónico el 1 de octubre de 2021 (No. 19 y 20, respectivamente).

Por lo cual, sería del caso entrar a decidir, respecto de la admisión de la demanda, sin embargo, y pese a las subsanaciones presentadas en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre el material, se requerirá previo a admitir que en ambas demandas:

1. Sea establecida la cuantía de manera razonada de acuerdo a lo solicitado, ya que al verificar las demandas en dicho acápite mencionan únicamente un valor, sin especificar en qué consiste y de donde se establece dicho calculo, por lo tanto, las partes actoras deberán establecer su monto y realizar un razonamiento respecto del valor solicitado teniendo en cuenta las pretensiones solicitadas. Siendo necesario que incluyan en éste acápite la metodología y los referentes numéricos con que sea estimada teniendo en cuenta su pretensión y enunciar a que corresponde cada uno y el valor total.

Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre el contenido de la demanda prescribe:

"Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
 - 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- (...)*

Expediente N°. 2020-00210
MARIA TERESA GUTIÉREEZ GUTIÉRREZ

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"

De la misma manera, se observa que la parte demandante señora MARIA TERESA GUTIÉREEZ GUTIÉRREZ, arrimó prueba del envío de la demanda y sus anexos, únicamente a la entidad demandada, faltando el envío a la demandada señora ROSA INÉS MARÍN SÁNCHEZ, de la cual ya obra dirección electrónica y quien también le envió por correo electrónico la subsanación presentada por ella.

Por lo anterior, se le requiere a la demandante señora MARIA TERESA GUTIÉREEZ GUTIÉRREZ, para que realice el envío respectivo y allegue prueba de ello a éste Juzgado.

Para lo anterior, se le concede el término de tres (3) días a las partes indicadas, para que arrimen lo correspondiente en los sentidos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

- 1. REQUERIR** a las partes demandantes en la demanda de la referencia y la demanda de intervención Ad Excludendum, para que en el término de tres (3) días anexen lo correspondiente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto. So pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169¹.
- 2. REQUERIR** a la parte actora señora MARIA TERESA GUTIÉREEZ GUTIÉRREZ, para que en el mismo término arrime prueba del envío de la demanda y sus anexos a la contra parte señora ROSA INÉS MARÍN SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

3
Expediente N°. 2020-00210
MARIA TERESA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510d8da41ba89156baba35483caaddbd9d2b60d2718cc7a46c3cc6ccbb1dcead**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00236-00
Demandante:	MARIO EDUARDO FORERO DUARTE
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara en los términos señalados, so pena de rechazo.

Con ocasión de lo anterior, en memorial radicado el 1 de octubre de 2021 mediante correo electrónico, la parte actora allegó lo solicitado.

Por consiguiente, una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado por el señor MARIO EDUARDO FORERO DUARTE contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor MARIO EDUARDO FORERO DUARTE en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por conducto de su representante legal o a su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 4.** Para dar cumplimiento a la notificación personal de la demandada y dar aplicación al inciso 5º del artículo 199 de la ley 1437 de 2017, modificado

por el artículo 612 del C.G.P. **se ordena a la parte demandante** que envíe por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados en la misma, a todos los sujetos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

En caso de no conocerse la dirección electrónica, deberá acreditar a este Despacho, el envío físico y recibo efectivo de la demanda y sus anexos a la demandada, adjuntando la constancia respectiva. Simultáneamente deberá incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

5. La Secretaría de este Despacho judicial velará por el cumplimiento de lo anterior y una vez lo verifique, procederá con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020. La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente que la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.
6. **NOTIFICAR** a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
9. Se les indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
10. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado

el correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

11. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. (a) JOSÉ ÁNGEL VARGAS BOLÍVAR, identificado (a) con la C.C. No. 79.323.054 y portador (a) de la T. P. No. 106.939 del C.S. de la J. como apoderado (a) principal del señor (a) MARIO EDUARDO FORERO DUARTE, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez**

AMOM



Firmado Por:

**Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **43f4cbea61863ee1d8dc0bb067b9c9977821c3889c510d4f1b9ef4033c0e9575**

Documento generado en 10/12/2021 12:44:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCuenta ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00236-00
Demandante:	MARIO EDUARDO FORERO DUARTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Asunto:	CORRE TRASLADO – MEDIDA CAUTELAR (Suspensión)

De conformidad con la solicitud de medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN de la "Convocatoria No 740-741 de 2018 - Distrito Capital efectuado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante el cual se pretende adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva CUATROCIENTAS CUARENTA Y DOS (442) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno que se identifica como "Proceso de Selección No 740-741 de 2018-Distrito Capital", en cuanto a lo que tiene que ver con la OFERTA PUBLICA DE EMPLEO DE CARRERA "OPEC" No 75627, establecido para el nombramiento cuya denominación es Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1 Categoría".

Por lo anterior, CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, según el artículo 233, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se pronuncien al respecto, en escrito separado a la contestación.

Para lo anterior, por Secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia a la demandada, de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, con envío al correo electrónico de notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez**

AMOM

JUZGADO CINCuenta ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. 49 de fecha: 14 DE DICIEMBRE DE
2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,



SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92422e4b692cbc01ed0c995b19a6e4b4a04882dd87f0d5ab49ac28cf697c11c**

Documento generado en 10/12/2021 12:44:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00245-00
Demandante:	NAYIBI RODRIGUEZ SANTOS
Demandado:	UGPP Medio de control: NULIDAD Y
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **NAYIBI RODRIGUEZ SANTOSN** contra el **UGPP**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **ZULLY MARICELA LADINO ROA**, contra el (la) **UGPP**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **UGPP.**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199¹ de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la UGPP., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199² del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020³, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Par a el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) JOSE CEPEDA MESA, identificado (a) con la C.C. No. 9.532.972 portador (a) de la T. P. No. 107.687 del C.S. de la J. como apoderado (a) principal del (la) señor (a) NAYIBI RODRIGUEZ SANTOS en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCuenta ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **49** de fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842024d760d8fd4df1fc9dc661680290a332dcb787ee285611859f6f3599f405**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00262-00
Demandante:	LOLA MELBA DUCUARA MORALES C.C. No. 20.618.141
Secuencia:	5529
Demandado:	BOGOTÁ D.C.- OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora aclarara sus pretensiones. Lo anterior, por cuanto, al verificar dicho acápite la parte actora pretende entre otras cosas, se declare la nulidad del fallo 211 del 13 de abril de 2021 de primera instancia, mediante el cual se sancionó disciplinariamente a la demandante. Sin embargo, se evidenció que contra dicho acto procedía el recurso de apelación y la parte actora no mencionó nada al respecto. Siendo necesario dicho requisito previo para demandar.

En el sentido debía especificar cuál o cuáles son los actos que demanda, aclarando tal circunstancia, anexando la prueba de haber agotado la vía administrativa, ya que es un requisito previo para demandar, y arrimarlos de manera completa, junto con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

De la misma manera, se le solicitó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Con ocasión a lo anterior, la parte actora allegó por correo electrónico la subsanación el 24 de septiembre de 2021(No. 25 Expdte digital), indicando:

"(...)

Aunque las autoridades administrativas de la Secretaría de Educación de Bogotá, señalaron en el Fallo 211 del 13 de abril de 2021, que contra este procedía la apelación NO TUVIERON en cuenta que la docente sancionada estaba enferma con diagnóstico de enfermedad mental grave, según se desprende de la historia Clínica y la certificación de la pérdida de la capacidad laboral, como más abajo señalaré y que es de pleno conocimiento de dicha entidad distrital. Por esta razón solicito que no sea exigible el requisito de la apelación tal como se señala en el segundo párrafo del artículo 161 de la ley 1437 de 2012.

(...)"

Adicionalmente, sostiene que la demandante no estaba en condiciones de apelar, a causa de sus condiciones de salud, no tenía apoderado y ha estado incapacitada por quebrantos de salud durante casi todo el año 2021. Por lo

anterior, indica que a raíz de su enfermedad se considera una persona discapacitada, debiendo dársele el tratamiento de una persona con discapacidad mayor de edad.

Mencionó que las pretensiones solicitadas son:

“Primero: Declarar nulo el Fallo 211 del trece (13) de abril de 2021 de primera instancia, mediante el cual el jefe de la Oficina de la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación del Distrito, resuelve SANCIONAR disciplinariamente a la servidora pública LOLA MELBA DUCUARA MORALES identificada con C.C. No. 20.618.141, en calidad de rectora del COLEGIO INSTITUTO TÉCNICO INTERNACIONAL para la época de los hechos, con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO por el termino de DOS (2) MESES, lo que afecta gravemente a mi poderdante, teniendo en cuenta lo argumentado en este oficio.

Segundo Que, se declare nula en su totalidad, la Resolución No. 1018 de junio 1 de 2021, mediante la cual, sancionan a la docente LOLA MELBA DUCUARA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 20. 618141 de Girardot, con dos meses de suspensión en el cargo como Rectora del Instituto Técnico Internacional.

Tercero: Que se declare nula la Resolución y la 1290 del 13 de julio de 2021, por la cual valoran en dinero la sanción dada a la docente LOLA MELBA DUCUARA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.618.141 de Girardot en su calidad de Rectora del Instituto Técnico Internacional, cuyo monto asciende a la suma DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS METE (\$10.688.400), según el salario mensualmente devengado por la docente y que en los dos meses de salario asciende a esa suma.

Cuarto: Ordenar que la secretaria de Educación de Bogotá y la Oficina de Procesos Disciplinarios de cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de CPACA.

Quinto: Se condene en costa si a ello hubiere lugar por las actuaciones dilatorias de la demandada.”

Respecto de la notificación de los actos demandados, anexó copia del correo mediante el cual le fue notificado el fallo 211 de 2021, al correo electrónico de la demandante, medumor141@hotmail.com , al cual igualmente señala le fueron notificadas las otras resoluciones demandadas por medio de las cuales se dio cumplimiento a la sanción impuesta.

En lo que respecta a la prueba de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, únicamente anunció en su escrito que la arrimaba, pero no se anexó dicha prueba.

De la misma manera, el 29 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora arrimó por correo electrónico la notificación y el auto que decidió la Revocatoria Directa presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., indicando NO REVOCAR el fallo No. 211 del 13 de abril de 2021, emitido dentro de la queja 659/17 (No. 24 Expdte. Digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

La señora LOLA MELBA DUCUARA MORALES, actuando por intermedio de apoderada, solicita se declare la nulidad de:

1. El Fallo 211 del trece (13) de abril de 2021 de primera instancia, mediante la cual se sanciona disciplinariamente a la demandante.
2. La Resolución No. 1018 de junio 1 de 2021, mediante la cual se aplica con dos meses de suspensión en el cargo a la demandante y,
3. La Resolución 1290 del 13 de julio de 2021, por la cual valoran en dinero la sanción impuesta.

Pese a la subsanación presentada, observa el Despacho que la Revocatorio Directa que presentó el apoderado de la parte demandante no supe el requisito previo para demandar exigido por la norma en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Uno de los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto en el presente asunto, tiene que ver con la exigencia del requerimiento previo a la autoridad misma autora del acto administrativo que es luego atacado mediante proceso jurisdiccional, proceso éste que se entiende culminado o clausurado, con la decisión final que al respecto se emita, la cual es provocada a través del uso de los recursos procedentes para el asunto en concreto, los cuales deben ser interpuestos en debida forma y dentro de los términos señalados para ello, dependiendo en principio de lo señalado por la autoridad misma, a través del obligatorio trámite de notificación de la decisión o respuesta.

Al respecto, el artículo 161 de la misma norma, establecen los requisitos de procedibilidad, enunciándose en el numeral 2 los previos para efectos de demandar, se establecen los requisitos de procedibilidad, enunciándose en el numeral 2:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)"
(subrayado del juzgado)"

De acuerdo con lo anterior, es necesario de manera previa haber agotado la actuación administrativa, para poder ejercer el medio de control.

Al respecto, la actuación administrativa hace referencia al proceso administrativo que lleva a cabo la autoridad administrativa y que comprende toda la actuación hasta quedar agotados todos los recursos con los que cuenta el administrado para defenderse.

La sección cuarta del Consejo de estado en sentencia 20383 del 29 de mayo de 2014, con ponencia de la magistrada Carmen Teresa Ortiz, ha definido la vía gubernativa de la siguiente forma:

"Vale la pena precisar que la vía gubernativa se ha definido en la doctrina como "...la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el sujeto pasivo de la decisión o quien se considere legitimado, mediante la interposición legal y oportuna de recursos con el fin de controvertir el acto no sólo en su legalidad, sino también en cuanto a su conveniencia u oportunidad, ante la misma autoridad que lo adoptó...". La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y apelación."

Conforme a lo enunciado podemos afirmar que la vía gubernativa es la parte procesal que se surte ante la autoridad administrativa y una vez se surte ese proceso y si el asunto no se resuelve, al administrado puede recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, demanda el acto administrativo ante los jueces administrativos.

Por lo tanto, el agotamiento de la actuación administrativa es un requisito que se debe cumplir para poder demandar los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha necesidad es explicada por la sección cuarta del Consejo de Estado de la siguiente forma en la sentencia 21971 del 15 de agosto de 2018 con ponencia de la magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto:

"Al respecto, la Sala ha indicado que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar judicialmente los actos administrativos.

La finalidad del agotamiento de la vía gubernativa es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

En efecto, la Sala ha precisado que «La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla."

Es así claro que si la actuación administrativa no se agota el administrado queda impedido para demandar los actos administrativos.

Ahora, respecto de la revocatoria directa cuando se interpone contra un acto administrativo, no significa que con ello se agote la actuación administrativa (antes vía gubernativa). Ya que de prosperar, tan sólo tiene el efecto de revivir los términos para discutir los actos propuestos por la entidad, en la medida en que la misma tiene que proferir nuevamente el acto administrativo revocado si hay lugar a ello. No siendo de recibo para éste Despacho la manifestación del apoderado

de la parte actora, quien indica que se subsana la demanda, teniendo en cuenta que presentó la revocatoria directa del acto que demanda.

Esta aclaración es relevante en el sentido que el agotamiento de la actuación administrativa es requisito indispensable para que se pueda recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Es así como lo indica el Consejo de Estado en auto interlocutorio O-2021 Radicación 3806-2021 del 18 de noviembre de 2021, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, al referirse a los recursos obligatorios como requisitos de procedibilidad:

“El artículo 161 del CPACA prescribe como requisito de procedibilidad, esto es, que requiere su acreditación para presentar la demanda, lo siguiente:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...]» (Subraya fuera de texto)

Este artículo, y para el efecto que ahora se estudia, prevé únicamente como condición a demandar, que frente al acto administrativo particular se hayan ejercido y decidido los medios de impugnación que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En consecuencia, el CPACA consagró como requisito de procedibilidad, que la parte demandante acreditara que, frente al acto que acusa, presentó el recurso de apelación cuando a ello hubiere lugar, por cuanto el artículo 76 de la misma codificación, en relación con la exigencia de radicar esta alzada en el procedimiento administrativo, dice «[...] El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y queja no serán obligatorios [...]» **de lo cual se concluye claramente que la interposición de la apelación resulta forzosa para acudir a la vía judicial.**

De tal modo, que como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como resultado de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, **si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad.** (...)”(resalta el Juzgado)

De la normativa y jurisprudencia transcrita se concluye, respecto a la actuación o procedimiento administrativo (anterior vía gubernativa), que tratándose del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto particular, concreto y definitivo, como el que ahora ocupa la atención, no existe excepción alguna frente a la calidad de presupuesto procesal conferido por el ordenamiento jurídico y precedente jurisprudencial y a efectos de debatir la legalidad por vía judicial de la actuaciones de la administración; siendo en consecuencia indispensable su acreditación por parte del interesado con miras a la procedibilidad de su actuación ante la jurisdicción de lo contencioso.

Se infiere entonces, que en el presente caso la acreditación de la totalidad de requisitos legales para la correcta presentación de la demanda no fue atendida o cumplida con el escrito aportado por el apoderado de la demandante . Se deduce, por el contrario, la no culminación de la actuación administrativa en forma debida.

Debe tenerse en cuenta que de manera previa se había inadmitido la demanda a través de la providencia del 16 de septiembre de 2021 para que se subsanara aquellos requisitos, que como se vio, no responden a una caprichosa interposición de trámites desacertados e innecesarios, sino que por el contrario, se fundan en la concesión de garantías legales y constitucionales para las partes que eventualmente llegaren a enfrentar un procedimiento judicial que pudiera acarrear diversas consecuencias tanto para la entidad, para el funcionario en cabeza de quien se situó dicha responsabilidad e incluso para el mismo particular.

De otro lado, tampoco se evidenció que se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos, ya que únicamente el apoderado se limitó a indicar que así lo había realizado, sin aportar prueba de ello.

En consecuencia, dada las razones anteriores, por no cumplir con el requisito previo para demandar, lo procedente es el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas fuera del texto).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda presentada por la señora LOLA MELBA DUCUARA MORALES contra **BOGOTÁ D.C.- OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la motiva de la presente providencia.

2. Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría, devuélvase** al interesado el original de la demanda y sus anexos de ser el caso.

3. Cumplido lo anterior, **por Secretaría**, déjense las constancias correspondientes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. **49** de fecha: **14 DE DICIEMBRE DE**
2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
SECRETARÍA JUZGADO DE ADMINISTRATIVO

SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cea2d086e5dc6e133411b0a03e59a383e3de52bd496600781b996efaf28111a**
Documento generado en 10/12/2021 12:44:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCuenta ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00323-00
Demandante:	ANA CELCILIA LEON PRIETO
Demandado:	COLPENSIONES
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	PREVIO – SOLICITA DESARCHIVAR Y ESCANEAR EXPEDIENTE

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, se debe tener en consideración que es necesario el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013342050-2016-00464-00.

En consecuencia, es procedente ordenar que por secretaría desarchivase el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento con radicado No. 110013342050-2016-00464-00., y una vez obtenido dicho expediente proceder a escanear el mismo para que obre dentro del presente proceso ejecutivo y así seguir con el trámite correspondiente.

Cabe aclarar que una vez consultado el siglo XXI se logró evidenciar que el expediente 110013342050-2016-00464-00, se encuentra EN LA Oficina de Apoyo liquidando gastos.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCuenta
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **49** de fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393869af9f0dc2676f63df9a39a47db094be7a26de2f8013fe956979f30e3490**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00324-00
Demandante:	EMMA INÉS SALAZAR RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, indica que el procedimiento para librar el mandamiento ejecutivo, se realizará según las reglas previstas en el Código General del Proceso, para la ejecución de providencias. Así mismo, el artículo 306 de la norma ibídem, dispone:

***"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

De acuerdo con las normas transcritas, resulta evidente que los procesos ejecutivos no están regulados en el código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por lo tanto, se hace necesario remitirnos a lo contemplado en el código general del proceso.

Por su parte, el artículo 90 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

En cuanto a los requisitos formales el artículo 82 de la misma norma indica:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
 8. Los fundamentos de derecho.
 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
 11. Los demás que exija la ley.
- (...)”

CASO CONCRETO

De la revisión del informativo, se observa que en lo pretendido la parte ejecutante manifiesta:

"1. Se proceda a LA EJECUCIÓN de la Sentencia judicial de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad en el artículo 306 del Código General del Proceso.

2. Librar mandamiento de pago a favor de EMMA INES SALAZAR RODRÍGUEZ y en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por su despacho, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así:

a. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$43.481.422) por concepto de Sanción Moratoria y/o el superior que se demuestre en el proceso.

b. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$8.514.501) por concepto de Intereses Moratorios y/o el superior que se demuestre en el proceso.

Para una SUMA TOTAL de CINCUENTA Y UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$51.9954.923), y/o el superior que se demuestre en el proceso.

3. Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos

4. Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.
(...)"

De la misma manera, se verifica que en memorial allegado por correo electrónico el 4 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante informa que la entidad le realizó un pago parcial de la obligación en los siguientes términos:

"(...)

El día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la entidad ejecutada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., realizó un pago parcial por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$48.643.227), el cual resulta ser inferior al ordenado por su Despacho, razón por la cual, la orden judicial no está cumplida en su totalidad conforme a los parámetros legales, es decir, en el caso concreto, se tiene un pago parcial, el cual deberá ser tomada como un abono de la obligación como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, y también lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de tutela que señalo:

(...)

De conformidad a lo señalado por El Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, para determinar el valor adeudado, se deduce que la entidad demandada hizo un abono a la obligación por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$48.643.227), los cuales se deben imputar en la forma y términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil, para lo cual tenemos que se cancelan los intereses de mora debidos desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago parcial veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.733.195), quedando un excedente de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$39.910.032) que se aplica al valor de la mora que suman CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$43.481.422), quedando un saldo de capital por TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$3.571.390) y/o el superior que se demuestre dentro del proceso, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago total de la obligación, cuyos valores éstos últimos, son objeto de ejecución en la presente demanda.

Así las cosas, solicito al Despacho continuar con la ejecución y librar mandamiento de pago a favor de mi representada, por los valores adeudados que resulte a su favor, los cuales se determinarán en la etapa de la liquidación del crédito.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la manifestación de la parte ejecutante, la demanda carece de los requisitos formales, por cuanto, las pretensiones de acuerdo con la nueva circunstancia manifestada por el togado, difieren de lo solicitado, no quedando claro lo pretendido con precisión y claridad.

Lo anterior, porque no se señaló de acuerdo a lo informado a que conceptos corresponde su petición, y de los cuales solicita el mandamiento de pago, ya que menciona un pago realizado, sin que sea claro ya que el recibo anexo se encuentra ilegible, y tampoco arrojó la resolución de cumplimiento por parte de la entidad.

Por lo tanto, deberá individualizar las pretensiones, indicando los valores y conceptos sobre los cuales pretende se libere mandamiento de ejecutivo. De la misma manera deberá adjuntar la resolución de cumplimiento emitida por la entidad y sobre la cual se le realizó el pago mencionado, así como el pago recibido que anexó de manera ilegible.

En consecuencia, de conformidad con la normatividad expuesta anteriormente, se inadmitirá el proceso de la referencia, con el fin de que en el término previsto allegue subsanación de la demanda dijo y así continuar con el trámite correspondiente, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija en los términos señalados, so pena de que sea rechazada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ**

AMOM



Firmado Por:

**Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6608c99b56e1ac8f5de6473357d21b965dc35c66b1de284de785db4415fab97**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2021-00325-00
Demandante:	NANCY PATRICIA RUEDA MENDEZ
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Secuencia:	6863
Cedula:	63.364.120
Asunto:	IMPEDIMENTO- BONIFICACIÓN JUDICIAL

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y estando el proceso de la referencia previo a admitir, encuentro impedimento sobreviniente para continuar el conocimiento del asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0382 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales.

Por ende, si bien la controversia en el caso que no ocupa gira en torno a la bonificación de que trata el Decreto 0382 de 2013, el fundamento de las reclamaciones tanto en la Fiscalía General de la Nación como en la Rama Judicial sustancialmente es el mismo y persigue igual finalidad. En consecuencia, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Teniendo en cuenta la cita anterior, se observa que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial y que asegure que la función pública de administrar justicia sea en forma rápida y eficaz.

Es pertinente también indicar que si bien es cierto con anterioridad esta juzgadora no se había declarado impedida, al momento de calificar la demanda contra la Fiscalía General de la Nación, relacionada con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, en la actualidad se hace imperioso cambiar esta posición jurídica. Esto debido al reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en el cual aceptó el impedimento declarado por los jueces administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca y que a su vez está fundamentado en una decisión de la corporación de cierre en la jurisdicción contencioso administrativa².

Indicó entonces el Tribunal que en un principio se consideró que los jueces no tenían interés directo en las resultas de los procesos como el que ahora nos ocupa, por cuanto los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación eran distintos, empero hoy en día esa argumentación ha perdido vigencia como quiera que la eventual declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de liquidar la pensión de vejez.

Se transcribe el aparte correspondiente:

“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los Señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso...dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez...”

Conforme lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al juzgado que sigue en turno, para que califique el impedimento manifestado por la suscrita o tome las decisiones que corresponda, esto es, el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Sala Plena Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 4 de marzo de 2019, Expediente 25-307-31-00-000-2018-0318-01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 12 de julio de 2018 en donde se aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre causal de impedimento, para seguir conociendo la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora NANCY PATRICIA RUEDA MENDEZ O contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría** procédase a enviar el expediente al Juzgado que continúa en orden, esto es, al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma Electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **49** de fecha: **14 DE
DICIEMBRE DE 2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435b2da78ebda7d913ceeee0e510d44462f7596606d5ed8affecd443d829007f**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00338-00
Demandante:	DIEGO MAURICIO TAMAYO JARAMILLO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado por el señor DIEGO MAURICIO TAMAYO JARAMILLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA.

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor DIEGO MAURICIO TAMAYO JARAMILLO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA.
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA, por conducto de su representante legal o a su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 4.** Para dar cumplimiento a la notificación personal de la demandada y dar aplicación al inciso 5º del artículo 199 de la ley 1437 de 2017, modificado por el artículo 612 del C.G.P. **se ordena a la parte demandante** que envíe por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados en la misma, a todos los sujetos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

En caso de no conocerse la dirección electrónica, deberá acreditar a este Despacho, el envío físico y recibo efectivo de la demanda y sus anexos a la demandada, adjuntando la constancia respectiva. Simultáneamente deberá incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

5. La Secretaría de este Despacho judicial velará por el cumplimiento de lo anterior y una vez lo verifique, procederá con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020. La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente que la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.
6. **NOTIFICAR** a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
9. Se les indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
10. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

11. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. (a) GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, identificado (a) con la C.C. No. 79.611.106 y portador (a) de la T. P. No. 126.748 del C.S. de la J. como apoderado (a) principal del señor (a) DIEGO MAURICIO TAMAYO JARAMILLO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez**

AMOM



Firmado Por:

**Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc48feeb21d509b5c39bb8de4df84ac5b4c31cf751fe97e1688d5ad5f4e7fa7c**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00344-00
Demandante:	TERRY LEANDRO VASQUEZ SARMIENTO
Demandado:	SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **TERRY LEANDRO VASQUEZ SARMIENTON** contra el **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **TERRY LEANDRO VASQUEZ SARMIENTO**, contra el (la) **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199¹ de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199² del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020³, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) DIANA MARINA CANGREJO RUIZ, identificado (a) con la C.C. No. 53.167.691 portador (a) de la T. P. No. 175.348 del C.S. de la J. como apoderado (a) principal del (la) señor (a) TERRY LEANDRO VASQUEZ SARMIENTO en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **49** de fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55550b2cfaecf981ec3dce87751c70a95c741bb994273c78a1c907334e85936**
Documento generado en 10/12/2021 01:29:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00346-00
Demandante:	GILMA SALAZAR CORDOBA
	C.C. No. 41.472.010
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Secuencia:	7219

Se encuentra el proceso para calificación de la demanda medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La señora GILMA SALAZAR CORDOBA, actuando por intermedio de apoderado, solicita se declare la nulidad de:

1. Los artículos Octavo (8º) y Noveno (9º) de la Resolución RDP 033927 del 30 de agosto de 2017, por medio de los cuales se efectuó la liquidación y deducción de aportes adeudados por la demandante.
2. La Resolución RDP 021087 del 18 de agosto de 2021, por la cual se niega una solicitud.

Se precisa que el número correcto del acto aportado como demandado es la Resolución RDP 033981 del 30 de agosto de 2017, por medio del cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “D” (No. 2 Hojas 55-61 expdte digital).

Observa el despacho que respecto de los dos actos enunciados, expedidos por la Unidad de gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, nos son pasibles de control judicial de legalidad, por las siguientes razones:

La Resolución RDP 033981 del 30 de agosto de 2017, fue el acto mediante el cual la UGPP, dio cumplimiento a una sentencia judicial, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “D”, tal como lo indica en su encabezamiento, razón por la cual es un acto de ejecución y no un acto definitivo que le hubiera definido la situación jurídica, particular y concreta a la demandante.

Al respecto, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: “*Son actos definitivos los que decidan*

directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

Así las cosas, un acto administrativo es definitivo y, por tanto, susceptible de control judicial de legalidad, cuando contiene una decisión que pone fin a la actuación administrativa en tanto reconozca, niegue, revoque o modifique derechos particulares y concretos.

Ahora, los actos de ejecución, son los actos que le dan eficacia al acto definitivo, permitiendo que este se materialice y cumpla sus fines. Es decir, no deciden una actuación, pues solo son expedidos para materializar o ejecutar decisiones previas.

Por lo tanto, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia de 9 de febrero de 2017, Radicación Nro: 050012333000201300343 01, M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, precisó lo siguiente:

"El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos perseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos⁸ al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

*En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de **cumplimiento o ejecución**, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.*

*De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución **carece de control por vía de acción**, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa⁹.*

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.”. (Negrillas y subraya fuera del texto)

De la misma manera el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia del 9 de abril de 2014, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, indicó que a pesar de que los actos que dan cumplimiento a una orden judicial no son demandables, existen algunas excepciones, así lo manifestó:

“Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva. Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos:

“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan³, lo cual no ocurre en este asunto.”

“De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial,⁵ no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, ⁶ desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto...”

“En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.”

En este contexto, en términos generales los actos de ejecución no son demandables, con excepción a aquellos que la administración al proferirlos se aparte del verdadero alcance de las súplicas del actor, lo cual no sucede en el presente asunto porque el acto administrativo atacado ejecuta una decisión objeto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que ordenó una reliquidación pensional con la inclusión de factores salariales, y ordenó a la UGPP efectuar los descuentos de ley respecto de los factores no incluidos. De lo cual resulta posible concluir que ese acto simplemente hace efectiva la orden judicial, generando una situación jurídica que fue definida en la sentencia objeto de

cumplimiento y que ya no es materia de control jurisdiccional, como es el descuento de aportes no cotizados al sistema por la inclusión de nuevos factores salariales que inciden en la liquidación de una pensión.

Por lo tanto, en atención al contenido de la resolución enjuiciada Resolución RDP 033981 del 30 de agosto de 2017, al ser un acto de ejecución, no es susceptible de control judicial.

Así mismo la Resolución RDP 021087 del 18 de agosto de 2021, igualmente demandada, es originada por la reclamación respecto de la Resolución RDP 033981 del 30 de agosto de 2017, resultando que si la primera no resulta enjuiciable, de contera tampoco lo es la que resolvió la segunda solicitud, por hacer parte de un procedimiento de cumplimiento del fallo judicial.

En consecuencia, dada las razones anteriores, lo procedente es el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**" (Negrillas fuera del texto).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda presentada por la señora GILMA SALAZAR CORDOBA contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la motiva de la presente providencia.

2. Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría, devuélvase** al interesado el original de la demanda y sus anexos de ser el caso.

3. Cumplido lo anterior, **por Secretaría**, déjense las constancias correspondientes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b8b549c02c460f93bd5c88a2ad7fe1c1ecb83125d7ccf15854ce7394104bb0**
Documento generado en 10/12/2021 12:44:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2021-00350-00
Demandante:	TERESA DE JESÚS SEGUNDO MOQUENA C.C. No. 40.178.891
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL
Secuencia:	7322

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y estando el proceso de la referencia previo a admitir, encuentro impedimento sobreviniente para continuar el conocimiento del asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales.

Por ende, si bien la controversia en el caso que no ocupa gira en torno a la bonificación de que trata el Decreto 0382 de 2013, el fundamento de las reclamaciones tanto en la Fiscalía General de la Nación como en la Rama Judicial sustancialmente es el mismo y persigue igual finalidad. En consecuencia, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Teniendo en cuenta la cita anterior, se observa que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial y que asegure que la función pública de administrar justicia sea en forma rápida y eficaz.

Es pertinente también indicar que si bien es cierto con anterioridad esta juzgadora no se había declarado impedida, al momento de calificar la demanda contra la Fiscalía General de la Nación, relacionada con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, en la actualidad se hace imperioso cambiar esta posición jurídica. Esto debido al reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en el cual aceptó el impedimento declarado por los jueces administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca y que a su vez está fundamentado en una decisión de la corporación de cierre en la jurisdicción contencioso administrativa².

Indicó entonces el Tribunal que en un principio se consideró que los jueces no tenían interés directo en las resultas de los procesos como el que ahora nos ocupa, por cuanto los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación eran distintos, empero hoy en día esa argumentación ha perdido vigencia como quiera que la eventual declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de liquidar la pensión de vejez.

Se transcribe el aparte correspondiente:

“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los Señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso...dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez...”

Conforme lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al juzgado que sigue en turno, para que califique el impedimento manifestado por la suscrita o

¹ Sala Plena Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 4 de marzo de 2019, Expediente 25-307-31-00-000-2018-0318-01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 12 de julio de 2018 en donde se aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda.

tome las decisiones que corresponda, esto es, el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre causal de impedimento, para seguir conociendo la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora TERESA DE JESÚS SEGUNDO MOQUENA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría** procédase a enviar el expediente al Juzgado que continúa en orden, esto es, al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez**

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6bcf8408a17513b375e374583aeff6124648536a7e745841295ebfde6139ad**

Documento generado en 02/12/2021 01:03:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013335016-2015-00853-00
Demandante: JESÚS ANTONIO CASTIBLANCO CUERVO
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: ORDENA OFICIAR A UGPP

Procede el Despacho a cumplir con lo ordenado en auto del 28 de junio de 2021 proferido por la Subsección F, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se dispuso revocar el auto proferido el 27 de septiembre de 2018 en el asunto de la referencia, con el fin de que se provea sobre la liquidación del crédito de conformidad con lo allí ordenado.

Indicó el superior que en la liquidación del crédito acogida en la presente instancia, no se dedujo lo correspondiente a aportes a seguridad social en salud de los valores de las diferencias pensionales que se tomaron como base para la liquidación de los intereses. De igual manera, se consideró que al capital neto consolidado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta (base inicial de liquidación de intereses), no se le efectuó el descuento del valor que debe calcular la entidad por concepto de aportes a pensión no realizados sobre los nuevos factores que se incluyeron en la reliquidación pensional.

Así las cosas, estimó el ad quem que para determinar el valor de los intereses que se causaron sobre el capital consolidado, deben adelantarse las acciones pertinentes para que la UGPP informe el valor al cual asciende el descuento por concepto de aportes a pensión, no realizados sobre los nuevos factores que se incluyeron en la reliquidación pensional. Esto por cuanto en la Resolución de cumplimiento UGM 035257 del 27 de febrero de 2012, no se dispuso orden alguna sobre el particular y en la constancia de pagos de mesadas y descuentos expedida por el FOPEP, tampoco se observa la realización de un descuento diferente al ordinario de salud.

Concluyó entonces el Tribunal que, una vez se tenga la cifra correspondiente a los aportes no efectuados, ésta se deberá descontar al valor del capital consolidado que fue determinado en la providencia objeto de cumplimiento y el valor que arroje dicha operación, será la base de liquidación de los intereses moratorios causados sobre el capital consolidado por el periodo precedente.

Por lo anterior se dispondrá oficiar a la UGPP con la finalidad de que remita con destino a este Despacho judicial, una certificación que contenga la información que echó de menos el Tribunal en la providencia del 28 de junio de 2021. Para tal efecto, el apoderado judicial de la entidad deberá gestionar la radicación y contestación del oficio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, con el fin de que remita con destino a este Despacho judicial una certificación que informe el valor al cual asciende el descuento por concepto de aportes a pensión, no realizados sobre los nuevos factores que se incluyeron en la reliquidación pensional del señor JESÚS ANTONIO CASTIBLANCO CUERVO, de conformidad con el contenido del literal 6 del numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia que se ejecuta.

El apoderado de la entidad deberá elaborar el oficio correspondiente que debe ir acompañado de la providencia 28 de junio de 2021 y radicarlo ante la UGPP, así mismo aportar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con destino a este Despacho judicial, la constancia respectiva de que el oficio fue radicado ante sus destinatarios (un solo documento en formato pdf).

La entidad oficiada UGPP tendrá un término de 10 días para responder lo solicitado, a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con destino a este Despacho judicial, dentro del horario judicial hábil. La documentación debe ser legible, completa, estar debidamente foliada, no pesar más de 5000 KB y corresponder a un solo documento en formato pdf.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMA ELECTRONICA-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No.
049 de fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. En
constancia firma,



**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

**Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

287674be79c8dc2b6b83e41ff89f91ac88395951f90e1708a613c14d840192ed

Documento generado en 01/12/2021 04:52:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013335008-2014-00381-00
Demandante:	GLORIA CARMEN BERNAL BRAVO
Demandado:	ALCALDÍA DE SOACHA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA AUTO QUE DECLARO PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante fecha 26 de septiembre de 2019, a través del cual confirmó el auto que resolvió la excepción propuesta de ineptitud sustantiva de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas por Secretaría procédase a liquidar los remanentes si hubiere lugar, y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **49** de fecha: **14 DE DICIEMBRE
DE 2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Expediente No. 2017-0160
Demandante: IRIS MARIA LOBO OSPINA
Demandado: UGPP

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25b6c2f7c835e8b82d15487b5b2cebcc19ec1b80b06ffe8664a1c327640f9e2**
Documento generado en 10/12/2021 01:33:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>